



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2022 00819</b> 00            |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                                |
| <b>Accionante:</b>    | Simón García Ochoa                              |
| <b>Accionado:</b>     | Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad |
| <b>Tema:</b>          | Debido proceso                                  |
| <b>Sentencia:</b>     | General Nro. 237 Especial 228                   |
| <b>Decisión:</b>      | Declara improcedente                            |

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Doctor Johnny Alexander Arenas Marín TP. 250.195 C.S.J, actuando en representación del señor Simón García Ochoa, interpone acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando lo siguiente:

Que al señor Simón García Ochoa se le interpuso por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, fotocomparendo **05001000000034264921**, aduce que el día 11 de agosto de 2022 intentó realizar el agendamiento para audiencia virtual, pretendiendo hacer parte del proceso contravencional.

No obstante, lo anterior, la Secretaría de Movilidad de Medellín, se niega a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual y que su representado no ha sido vinculado dentro del proceso contravencional.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, se decrete como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras se resuelve la presente acción de tutela y en la sentencia se ordene a la entidad accionada, proceda a informar la fecha, hora

y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa respecto al comparendo impuesto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2022, en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ordenando como medida provisional a la accionada, suspender el trámite contravencional que se adelanta en contra del señor Simón García Ochoa, en razón al comparendo No. **05001000000034264921**, hasta tanto, se profiera una decisión de fondo en este trámite tutelar.

Se requirió a la parte accionante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al despacho la “Constancia solicitud agendamiento”, relacionada en el acápite de pruebas.

Se concedió el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

**1.3.** El día 16 de agosto de 2022, **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de la inspectora de policía urbana, la señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que las audiencias virtuales que se programan por medio de la página web de la Secretaría de Movilidad, solo se habilitan y permiten el agendamiento de la audiencia una vez la orden de comparendo se encuentre debidamente notificada, que por parte de esa entidad se consultó en sus bases de datos y se evidencia que a la fecha no ha finalizado el trámite de notificación en debida forma de la orden de comparendo **D05001000000034264921** de 05/07/2022, la cual se generó a la motocicleta de plazas BWK43E, infracción por conducir un vehículo a velocidad superior permitida; en consecuencia, no se tiene vinculado de manera formal al propietario dentro del trámite.

Indica que una vez sea debidamente notificada la persona quedará habilitada para realizar la solicitud de audiencia virtual dentro de los 11 días hábiles siguientes.

Argumenta, que con relación al comparendo **D05001000000034264921** del 05/07/2022, fue validada el día 14/07/2022, dentro de los 10 de hábiles posteriores a la infracción y enviada el día 15/07/2022 para notificación al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, esto es Calle 5 A SUR 32 A 151 MEDELLIN, dentro de los tres días hábiles posteriores a su validación, aduce la accionada que de acuerdo a certificación emitida por la empresa de mensajería certificada, se intentó la entrega de la orden de comparendo en tal dirección, la cual fue devuelta con la novedad “*DIRECCION INCOMPLETA*”, por lo anterior considera que es un hecho no imputable al organismo de tránsito.

Manifiesta la accionada, que teniendo en cuenta que la notificación por correo certificado fue devuelta, y la notificación por aviso aún no ha sido publicada, el accionante se encuentra dentro del término legal, para que se presente a la secretaría de movilidad y ejerza los derechos legales que le asisten.

Con base en eso, solicita, se declare improcedente la acción de tutela, por no existir derecho fundamental vulnerado, indicando que una vez notificado formalmente el propietario podrá solicitar la audiencia de manera virtual o presencial.

**1.4** El día 16 de agosto de 2022, El Registro Único Nacional de Transito RUNT, dentro del término otorgado por el despacho, dio respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 811 del 11 de agosto de 2022, indicando que una vez consultada su base de datos con relación al señor Simón García Ochoa, C.C. 1.037.607.723. se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 31/07/2012, fecha en la cual registró la dirección CL 5 A SUR 32 A 151 de MEDELLIN – Antioquia, indica que desde la fecha de inscripción a la fecha actual no se ha realizado actualización de la información.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al accionante al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. **D05001000000034264921** del 05/07/2022.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Simón García Ochoa**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes*

*autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

*suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de*

---

<sup>3</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

#### **4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.**

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto al comparendo No. **D05001000000034264921** del 05 de julio 2022, para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que la plataforma virtual por medio de la cual se solicitan la asignación de citas para audiencias virtuales no se encuentra habilitada, toda vez que la persona no se encuentra debidamente notificada, que solo cuando se pueda notificar al infractor quedará habilitada esta opción.

Indica que con relación al comparendo **D05001000000034264921**, el cual se efectuó el día **05/07/2022**, se realizó su validación el día 14/07/2022, sin sobrepasar los 10 días hábiles posteriores de la realización del comparendo, de igual forma indican que la notificación se envió el día 15/07/2022, sin sobrepasar los 3 días hábiles posteriores a la validación, ahora bien, advierte la secretaria de movilidad, que la notificación no se ha podido realizar, teniendo en cuenta que la dirección registrada en el RUNT se encuentra incompleta, por tal motivo se hizo devolución de la notificación enviada por correo certificado y con nota devolutiva haciendo esta aclaración.

Argumenta que, teniendo en cuenta que la notificación por correo certificado fue devuelta, y la notificación por aviso aún no ha sido publicada, el accionante se encuentra dentro del término legal, para que se presente a la secretaria de movilidad y ejerza los derechos legales que le asisten, y una vez se encuentre notificado, en los 11 días hábiles posteriores podrá realizar la solicitud de audiencia y el pago correspondiente con los beneficios que le asisten.

Para finalizar solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales, ya que una vez notificado formalmente el propietario podrá solicitar la audiencia de manera virtual o presencial, motivo por el cual no es claro cuál es el derecho presuntamente vulnerado.

**El Registro Único Nacional de Tránsito-Runt**, informó al Despacho que el señor **Simón García Ochoa**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha desde el 31 de julio de 2012, fecha en la cual registró la dirección Calle 5 A Sur 32 A 151 de Medellín – Antioquia sin que se registren actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

Ahora bien, Descendiendo del caso en concreto y conforme a las pruebas allegadas al expediente se tiene que, el accionante a la fecha no ha podido realizar la solicitud de audiencia virtual con relación al comparendo **D05001000000034264921**, ya que la misma no había sido notificada por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, advirtiendo por parte de la accionada, que dentro de los términos establecidos se envió la notificación a la dirección relacionada en el RUNT a la Calle 5 A Sur 32 A 151 de Medellín, la cual fue devuelta porque la dirección se encuentra incompleta.

De esta forma, es de advertir que, la solicitud de audiencia debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 y, no puede endilgar esta dependencia judicial una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ya que la misma ha procedido en la forma dispuesta por la normatividad aplicable, en cuanto a los tramites de notificación.

Así las cosas, como lo ha manifestado la Secretaría de Movilidad, solo se permite la solicitud de audiencia cuando la persona se encuentra debidamente notificada, en este caso, la notificación no se ha realizado porque la dirección del infractor no se encuentra completa, y lo que se logró evidenciar por la respuesta aportada por el RUNT, el señor Simón García Ochoa, no actualiza sus datos desde el 31 de julio de 2012 fecha de la inscripción en el registro único nacional de tránsito, en tanto que, no puede alegar en su favor su propia culpa, era su deber mantener actualizada su dirección en el RUNT y no lo hizo, por esta situación no se ha podido realizar una debida notificación.

En ese orden de ideas, para este despacho no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela como lo expone la jurisprudencia enunciada en las consideraciones, siendo entonces el Juez Administrativo el competente para resolver las inconformidades del actor en el trámite contravencional como lo explica la sentencia T-051 de 2016, reiterando que al actor no se le ha vinculado al referido trámite y por tanto todavía no puede predicarse la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, tal como lo manifestó la secretaria de movilidad, ya que el señor Simón García Ochoa cuenta con 11 días hábiles posteriores a la notificación para solicitar la audiencia virtual y hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo anterior, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción constitucional y por tanto se levantará la medida provisional decretada por este despacho mediante auto interlocutorio 1964 de fecha 11 de agosto de 2022.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** la acción de tutela, frente al derecho fundamental del debido proceso, solicitado por el señor **Simón García Ochoa**

en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Levantar** la medida provisional decretada por este despacho con relación a la suspensión del trámite contravencional que se adelanta en contra del señor Simón García Ochoa, en razón al comparendo No. 05001000000034264921.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fbbbc69b909d4d1a1f28618949083e93b87c23cee07f07575fcc5c00dde8bb**

Documento generado en 23/08/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>